



**“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018 Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015”**

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las que le confiere el artículo 76 de la Ley 734 del 2002, y el numeral 20 artículo 9 del Decreto 260 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico III Grado 27 del Grupo de Representación Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, en contra de la Resolución 02203 de 1 de agosto de 2018, *“por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015”*.

**I. ANTECEDENTES**

A través de comunicación 3002-384-2013034044 de 25 de noviembre de 2013, el entonces Jefe del Grupo Investigaciones Disciplinarias [REDACTED] solicitó a la Jefe del Grupo de Asistencia Legal, iniciar la correspondiente acción ordinaria de levantamiento de fuero sindical en virtud de la sanción impuesta a la señora [REDACTED].<sup>1</sup>

Mediante Auto de 5 de junio de 2015<sup>2</sup>, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil ordenó la Apertura de la Indagación Preliminar en contra del señor [REDACTED] en su condición de

<sup>1</sup> Folio 1 a 17 cuaderno 1

<sup>2</sup> Folios 18 a 22 cuaderno 1



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

( # 00897 )

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

Profesional Aeronáutico, por posible negligencia en el adelantamiento del proceso de levantamiento de fuero sindical y consecuente falta de efectivización de la sanción impuesta en el proceso disciplinario DIS 03-095-2011, a través de la Resolución 06345 de 14 de noviembre de 2014<sup>3</sup>, decisión que fue debidamente notificada al indagado, tal como se observa a folio 24 del plenario.

En cumplimiento del pronunciamiento anterior, el funcionario [REDACTED] [REDACTED] rindió versión libre, el 11 de septiembre de 2015,<sup>4</sup> y aportó unos documentos.<sup>5</sup>

El 11 de septiembre de 2015, la Jefe de Grupo de Investigaciones Disciplinarias profiere Auto de Pruebas<sup>6</sup> y mediante pronunciamiento de 1 de octubre de la misma anualidad, comisionó al Jefe de Grupo de Investigaciones Disciplinarias<sup>7</sup> con el fin de que estas se realizaran.

Con Auto de 16 de diciembre de 2015, se ordenó la apertura de la Investigación Disciplinaria en contra del señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico del Grupo de Representación Jurídica,<sup>8</sup> decisión que fue notificada personalmente el 22 de enero de 2016.<sup>9</sup>

Con Autos de 10 de mayo<sup>10</sup>, 2 de junio<sup>11</sup> y 29 de junio de 2016,<sup>12</sup> la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias decretó pruebas.

<sup>3</sup> Folios 2 a 17 cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 91 a 99 cuaderno 1

<sup>5</sup> Folios 101 a 206 cuaderno 1

<sup>6</sup> Folio 207 y 208 cuaderno 1

<sup>7</sup> Folio 209 cuaderno 1

<sup>8</sup> Folios 325 a 342 cuaderno 2

<sup>9</sup> Folio 344 cuaderno 2

<sup>10</sup> Folio 427 cuaderno 2

<sup>11</sup> Folio 437 cuaderno 2

<sup>12</sup> Folios 472 y 473 cuaderno 2



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

03 ABR 2019

#00897

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

Recaudadas las pruebas legalmente ordenadas en la etapa de investigación Disciplinal, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, mediante Auto de 10 de enero de 2017,<sup>13</sup> cerró la Investigación Disciplinaria adelantada en contra del señor [REDACTED], notificándose el respectivo proveído legalmente el 18 de enero de 2017.<sup>14</sup>

Agotadas las diligencias probatorias y las actuaciones administrativas que en derecho corresponden y con fundamento en las evidencias recabadas, demostrativas de la conducta comportada por el referido implicado; el Grupo de Investigaciones competente a través de Auto de 30 de mayo de 2017, evaluó la condigna investigación y formuló pliego de cargos en contra del señor [REDACTED] [REDACTED]<sup>15</sup>, decisión que fue notificada personalmente el 30 de mayo de 2017<sup>16</sup>, reclamándosele la siguiente falta disciplinaria:

**"CARGO ÚNICO ELEVADO AL DISCIPLINADO:**

El señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de **Profesional Aeronáutico III Grado 27 del Grupo de Representación Jurídica**, al parecer incurrió en una omisión de sus funciones dentro del Proceso Ordinario Laboral de Levantamiento de Fuero Sindical Rad No. 2016-00566, el cual cursaba en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Barranquilla y en el que apoderaba a la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil, omisión consistente en que no logró oportunamente y antes de que prescribiera dicha acción, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora [REDACTED],

<sup>13</sup> Folios 491 a 500 reverso cuaderno 2  
<sup>14</sup> Folio 501 cuaderno 2  
<sup>15</sup> Folios 517 a 529 cuaderno 2  
<sup>16</sup> Folio 530 cuaderno 2



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00897

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

*proferido el día 10 de febrero del año 2014, notificación que solo se surtió el día junio 3 del año 2015, irregularidad que a la postre generó la imposibilidad de cumplir el numeral segundo de la Resolución 06345 de fecha 14 de noviembre de 2013, que ordenaba el levantamiento previo del fuero sindical de la señora [REDACTED] para a su vez ejecutar la sanción de destitución e inhabilidad de la misma.<sup>17</sup> (Negrilla propias del texto)*

El 12 de junio de 2017, el señor [REDACTED], a través de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad del Pliego de Cargos,<sup>18</sup> la cual fue resuelta desfavorablemente con Auto de 28 de junio de 2017.<sup>19</sup>

El 7 de julio de 2017<sup>20</sup>, el apoderado del señor [REDACTED] interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la nulidad, ante lo cual el Grupo de Investigaciones Disciplinarias resolvió confirmar su decisión.<sup>21</sup>

El 1 de agosto de 2017, el Despacho accedió a la práctica de pruebas solicitadas por el apoderado del investigado.<sup>22</sup>

El 9 de febrero de 2018, el operador disciplinario de primera instancia rechazó de plano la solicitud formulada por el apoderado del investigado el 14 de diciembre de 2017, toda vez que este solicitó pruebas de forma extemporánea.<sup>23</sup>

<sup>17</sup> Folio 521 y reverso del cuaderno 2

<sup>18</sup> Folios 536 a 573 cuaderno 2

<sup>19</sup> Folios 575 a 584 cuaderno 2

<sup>20</sup> Folios 590 a 597 cuaderno 3

<sup>21</sup> Folios 600 a 608 cuaderno 3

<sup>22</sup> Folios 614 a 629 cuaderno 3

<sup>23</sup> Folios 758 a 759 reverso cuaderno 3



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00897 ) 03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

El 10 de mayo de 2018, mediante Auto se rechazó el recurso de apelación por improcedente, en contra del Auto 9 de febrero de 2018, interpuesto por el apoderado del funcionario [REDACTED].<sup>24</sup>

Practicadas las evidencias ordenadas, se corrió traslado al encartado para la presentación de los alegatos de conclusión, allegando los mismos mediante memorial adiado 12 de junio de 2018.<sup>25</sup>

Que cumplido el respectivo trámite procesal y evaluadas las pruebas incorporadas al plenario, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, mediante fallo de 1 de agosto de 2018, sancionó disciplinariamente al funcionario [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía 88.196.991, en su condición de Profesional Aeronáutico III Grado 27 del Grupo de Representación Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES**<sup>26</sup>, decisión que fue debidamente notificada<sup>27</sup> y ante la cual el sancionado interpuso recurso de apelación,<sup>28</sup> concediéndose el mismo mediante providencia de 13 de agosto de 2018, ante el Director General.<sup>29</sup>

## II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Consideró el Grupo de Investigaciones Disciplinarias, como fallador de primera instancia y en síntesis, que el funcionario [REDACTED] fue responsable disciplinariamente por la falta de atención eficiente en la defensa

<sup>24</sup> Folios 798 a 800 cuaderno 3

<sup>25</sup> Folios 811 a 837 cuaderno 3

<sup>26</sup> Folios 839 a 866 reverso cuaderno 3

<sup>27</sup> Folio 870 cuaderno 3

<sup>28</sup> Folios 877 899 cuaderno 3

<sup>29</sup> Folio 903 cuaderno 3



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00897 )

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical que se inició contra la sancionada, pues si bien estaba autorizado por la norma procesal para retirar los oficios citatorios para los demandados, lo cual realizó hasta el 29 de enero de 2015, los devolvió hasta el 11 de junio y 3 de agosto de la misma anualidad, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

De igual manera el Coordinador de Investigaciones Disciplinarias consideró que no existe prueba de que el disciplinado haya solicitado celeridad en el trámite de la actuación y si bien pidió a los funcionarios de la entidad que estuvieran pendientes del proceso, al evidenciar que el juzgado no había notificado a los demandados, debió requerirlo para realizar dicho trámite, por el contrario, allegó las guías de envió el 11 de junio y 3 de agosto de 2015, situación que relacionó a la carga laboral excesiva, ya que para la época de los hechos contaba con más de 100 procesos a su cargo, sin embargo del material probatorio de pudo identificar que no todos estaban activos y "que luego de una depuración se evidenció que a cada abogado le correspondían entre 50 y 60 procesos".

Asimismo, indicó que:

*"En tal virtud, la eficiencia exigida consistía en solicitar al juzgado que realizara la notificación, de lo cual no hay prueba en el plenario, o acudir a los mecanismos que entregaba la ley procesal civil a la se acude por remisión normativa, retirando las citaciones respectivas, lo cual solo hizo hasta el 29 de enero de 2015, es decir, casi 11 meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda, y remitir las respectivas citaciones a sus destinatarios enviando posteriormente las guías expedidas por la empresa de correos al juzgado, hecho que se cumplió cuando había operado el fenómeno jurídico de la prescripción." (Fol. 860)*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

(# 00897 )

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

Y señaló que:

*"En el presente caso, tampoco se evidencia la existencia de causal de responsabilidad por caso fortuito, en tanto que no hay probanza que permita determinar aquel hecho perteneciente al proceso causal, que ignoró el señor [REDACTED] y que llevó a que por algún irresistible e imprevisible se declarara la prescripción de la acción laboral por falta de notificación en tiempo de los demandados. Así tampoco opera la declaratoria de la causal alegada por falta de elementos mínimos." (Fl. 861)*

### III. RECURSO DE APELACIÓN

El funcionario [REDACTED] a través de apoderado, el 13 de agosto de 2018<sup>30</sup>, presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia emitido dentro del presente proceso, al respecto citó apartes de fallos de la Procuraduría General de la Nación, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional relacionados con la configuración de la falta disciplinaria que se origina en la infracción de los deberes de que es titular el servidor público y la congruencia que debe existir en materia de investigaciones disciplinarias entre el fallo y auto de formulación de cargos.

En igual sentido citó el contenido del Auto de 30 de mayo de 2017, a través del cual se formuló cargos en contra del señor [REDACTED] y concluyó que en el presente caso se "pretende responsabilizar disciplinariamente **por no haber realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora [REDACTED] proferido el día 10 de febrero del año 2015 (sic).**" (Negrilla y subraya propias del texto) (Fl. 879)

<sup>30</sup> Folios 877 a 902 Cuaderno Original 3



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

( # 00897 )

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

Seguidamente establece un capítulo al cual denomina "*Derecho de defensa, debido proceso y congruencia entre el fallo y el auto de formulación de cargos*". (Fl. 880)

Posteriormente, señala un capítulo denominado "*¿A quién corresponde el deber funcional de notificar el auto admisorio de la demanda?*", concluyendo que conforme en los procesos de Levantamiento de Fuero Sindical es deber del Juez Laboral. (Fl. 880 reverso)

Continúa con un capítulo el cual denomina "*Obligación del Dr. [REDACTED] en el marco del proceso de notificación del auto admisorio de la demanda de levantamiento de fuero sindicacion(sic) en contra del(sic) [REDACTED]*",<sup>31</sup> en el cual afirma la defensa del señor [REDACTED] que este remitió las "Comunicaciones para Diligencia de Notificación" y las "Notificaciones por Aviso" a la demandada señora [REDACTED].

Seguidamente en el capítulo VI manifiesta una "*Inadecuada tipificación de la conducta indiligada al Dr. [REDACTED]*"<sup>32</sup> e indica que al investigado se le está endilgando el incumplimiento de un deber funcional que corresponde al Juez Laboral, por cuanto como lo ha señalado en párrafos anteriores la notificación personal del auto admisorio de la demanda en procesos del levantamiento de fuero sindical corresponde al Juez y no es función propia del cargo que desempeña el señor [REDACTED].

Posteriormente agrega un capítulo el cual rotula como "*Inconsistencias de la Resolución Número 02203 del 1 de agosto de 2018*"<sup>33</sup> reclamando que:

<sup>31</sup> Folio 880 reverso Cuaderno 3

<sup>32</sup> Folio 882 cuaderno 3

<sup>33</sup> Folio 883 Cuaderno 3





Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00897 )

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

1. Se citaron en su sentir normas derogadas en el fallo de primera instancia, al invocar los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, el cual se derogó con la Ley 1564 de 2012.
2. Insiste en que la "notificación del auto admisorio de la demanda a la señora [REDACTED] proferido el día 10 de febrero del año 2015 (sic)."<sup>34</sup> corresponde a un deber funcional del juez laboral y no a una función propias del cargo que desempeña el Dr. [REDACTED].
3. Falta de congruencia entre el fallo y el auto de formulación de cargos, por cuanto "se indilga (sic) presunta responsabilidad disciplinaria por no haber realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora [REDACTED] [REDACTED], proferido el día 10 de febrero del año 2015 (sic), pero no por el hecho de supuestamente no haber sido diligente en el trámite del proceso de levantamiento de fuero sindical en contra de [REDACTED]"<sup>35</sup>
4. Asimismo, indicó que el operador disciplinario al Indilgar (sic) al señor [REDACTED] [REDACTED], una supuesta falta de diligencia en el trámite del proceso de levantamiento de fuero sindical, falta a la realidad procesal y contradice lo expuesto en el fallo de primera instancia, ya que en el mismo se señala de manera clara y precisa las actuaciones adelantadas por el investigado.
5. Finalmente, manifestó que existió una indebida valoración del acervo probatorio obrante en el respectivo expediente disciplinario y solicita que el fallador de segunda instancia tenga en consideración que las direcciones a las cuales se

<sup>34</sup> Folio 883 Cuaderno 3

<sup>35</sup> Folio 885 Cuaderno 3



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

(# 00897)

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

remitieron las "Comunicaciones para Diligencia de Notificación" y las "Notificaciones por aviso", corresponden a las Direcciones certificadas por la Coordinación del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y que las mencionadas comunicaciones se remitieron en reiteradas oportunidades tal como lo manifestó la Coordinadora PQR Nacional y Centro B de Servicios de envíos de Colombia 4-72.<sup>36</sup>

Finaliza su alegato efectuando las siguientes peticiones:

*"1. Se digno revocar la Resolución Número 02203, proferida el 1 de agosto de 2018 por la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias y "Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015.*

*2. En razón a la petición contenida en el numeral 1 anterior, se digno absolver al Dr. [REDACTED] del cargo único formulado, en el marco del proceso disciplinario de la referencia (Proceso No. DIS 01 160 2015).*

*3. Que el fallo de segunda instancia, se me expida copia o fotocopia de la notificación personal"<sup>37</sup>*

En el recurso el investigado a través de su apoderado efectuó la solicitud de darle valor probatorio a la prueba documental que reposa en el expediente y a la relacionada en los numerales 2 a 4 del Capítulo XI ANEXOS del alegato mencionado.

<sup>36</sup> Folio 886 cuaderno 3

<sup>37</sup> Folio 886 reverso Cuaderno 3



Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 LA COMPETENCIA

Asiste competencia a este Despacho para decidir la segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 del 2002, el cual señala:

*"En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador."*

Adicionalmente, el Decreto 260 de 2004, "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones", modificado parcialmente por el Decreto 823 de 2017, en el artículo 9 funciones del Despacho del Director General numeral 20 establece "Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Entidad."

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir el recurso de apelación presentado por la defensa del señor [REDACTED] contra el fallo sancionatorio proferido mediante la Resolución 02203 de 1 de agosto de 2018, por la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias (E) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil dentro del expediente DIS 01 160 2015.

##### 4.2 OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A través de Resolución 02203 de 1 de agosto de 2018, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias (E), emite fallo de primera instancia dentro del proceso



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

( )  
# 00897

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

disciplinario DIS 01 160 2015, el cual fue debidamente notificado el 8 de agosto de 2018.<sup>38</sup>

En lo concerniente a la oportunidad para interponer los recursos, el Código Único Disciplinario - Ley 734 de 2002, en el artículo 111 dispone:

*"Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la notificación". (Negrilla fuera de texto)*

El doctor [REDACTED], en su condición de defensor del señor [REDACTED] [REDACTED] el 13 de agosto de 2018, presenta recurso de apelación contra la providencia emitida dentro del referido proceso disciplinario a través de Resolución 02203 del 1 de agosto de 2018, estando en oportunidad legal ya que la notificación se surtió el 8 de agosto de 2018.

Con auto de fecha 13 de agosto de 2018, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias (E) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil concede el mencionado recurso de apelación ante el Director General de la Unidad.<sup>39</sup>

#### 4.3 ALCANCE RECURSO DE APELACIÓN

El parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002<sup>40</sup>, prevé que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia, para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que inescindiblemente resulten vinculados al

<sup>38</sup> Folio 870 cuaderno 3

<sup>39</sup> Folio 903 cuaderno 3

<sup>40</sup> Por la cual se expide el Código Disciplinario Único



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

(# 00897 )

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

objeto de la impugnación, por lo tanto, El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil determinará si en este caso procede la decisión de confirmar, modificar o revocar la providencia recurrida.

Con antelación al razonamiento fáctico y jurídico tendiente a determinar si hay mérito para endilgar responsabilidad alguna al disciplinado aquí recurrente, se considera importante citar algunas apreciaciones respecto del derecho disciplinario, teniendo como referente el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, tales como el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El derecho disciplinario, como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo de aquél.<sup>41</sup>

La potestad punitiva disciplinaria del Estado contra los servidores públicos o los particulares que ejerzan funciones públicas se ejerce y hace efectiva por sus ramas y órganos, cuando dichos sujetos desconocen, sin justificación, los principios y las normas que rigen las formas de su comportamiento e incurrir, en consecuencia, en infracciones disciplinarias, que se estructuran y juzgan con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales contempladas en el respectivo régimen disciplinario.

Debe decirse que el bien jurídico que se protege en el derecho disciplinario es el correcto ejercicio de la función pública. Tal ejercicio deviene incorrecto cuando se desatienden los

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 1996. MP. Antonio Barrera Carbonell.



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00897 )

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

finés del Estado, se pervierte el servicio a la comunidad, se desatiende la promoción de la prosperidad general, en fin, se tergiversa el propósito de garantizar a todas las personas la efectividad de los principios y garantías consagrados en la Carta. Así pues, la orientación finalística de la actuación de las autoridades en un marco de sujeción especial justifica la potestad sancionadora del Estado.

En términos generales, la responsabilidad en materia disciplinaria se edifica sobre la base del respeto hacia las formas propias de cada juicio, aspecto consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política. Para responsabilizar al disciplinado se requiere que su conducta, haya sido previamente definida por el legislador como falta, así como su correspondiente sanción (tipicidad), que haya afectado el deber funcional sin justificación alguna (ilicitud sustancial), y que se demuestre que la actuación se ha realizado con dolo o culpa (culpabilidad).

Partiendo de las anteriores consideraciones y del cargo endilgado al disciplinado, procede el Despacho a analizar el argumento de la apelación teniendo como soporte para ello la apreciación integral del recaudo probatorio relacionado, lo que se hará bajo la óptica de la experiencia y de la sana crítica así:

#### 4.4. DEL RECURSO APELACIÓN

De conformidad con lo expuesto por el apoderado del investigado, este Despacho procederá a evaluar cada uno de los acápites señalados así:

En el **Capítulo I** el cual denomina "*Precedente jurisprudencial*", la defensa del disciplinado cita fallos de la Procuraduría General de la Nación, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en los cuales se resalta que "*La configuración de la falta*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

( # 00897 )

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

*disciplinaria se origina en la infracción de los deberes de que es titular el servidor público y La congruencia que entre el fallo y el auto de formulación de cargos que en materia de investigaciones disciplinarias debe existir<sup>42</sup>; sobre el particular este Despacho coincide con lo mencionado por el apoderado del disciplinado y adicional a ello manifiesta que en toda actuación administrativa y judicial debe darse total aplicación a lo dispuesto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cumplió a cabalidad en la presente actuación disciplinaria.*

En relación a la formulación de cargos desarrollado en el **Capítulo II**, esta Dirección no encuentra pertinente y conducente pronunciamiento alguno frente a la primera parte, en razón a que, transcribe apartes del contenido del Auto de 30 de mayo de 2017, por medio del cual se le formuló pliego de cargos al disciplinado, sin embargo señala que se *"pretende responsabilizar disciplinariamente **por no haber realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora [REDACTED] proferido el día 10 de febrero del año 2015 (sic).**"* (Negrilla y subraya propias del texto), acotación que ya había sido resuelta por el operador disciplinario de primera instancia<sup>43</sup>, y ante lo cual este Despacho indica que el cargo único plasmó que *"El señor [REDACTED] [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de **Profesional Aeronáutico III Grado 27 del Grupo de Representación Jurídica**, al parecer incurrió en una omisión de sus funciones dentro del Proceso Ordinario Laboral de Levantamiento de Fuero Sindical Rad No. 2016-00566, el cual cursaba en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Barranquilla y en el que apoderaba a la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil, omisión consistente en que no logró oportunamente y antes de que prescribiera dicha acción, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora [REDACTED] proferido el día 10 de febrero del año 2014, notificación que solo se surtió el día junio 3 del año 2015, (...)." (Subraya fuera de texto), de lo que se*

<sup>42</sup> Folio 878 Cuaderno 3

<sup>43</sup> Folios 575 a 584 cuaderno 2



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00897 03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

establece que no se le está endilgando la responsabilidad disciplinaria por no haber realizado la notificación, como lo pretende hacer ver el apoderado del investigado, sino por el contrario se le atribuye la omisión de funciones como lo es *"atender de manera eficiente la defensa judicial y administrativa encomendada mediante poder debidamente otorgado"*<sup>44</sup>, que para el caso en comento se traduce en la falta de notificación personal que generó la prescripción de la acción.

En el **Capítulo III** se desarrolla lo correspondiente al derecho de defensa, debido proceso y congruencia entre el fallo y el auto de formulación de cargos, frente a este punto el apoderado señala que la falta disciplinaria endilgada al investigado se origina en la infracción de los deberes de que es titular puesto que la notificación del auto admisorio correspondía a un deber del funcionario.

Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto, el apoderado del investigado señala que tanto el pliego como el fallo de primera instancia debieron señalar como falta cometida la infracción de deberes, esta instancia observa que dentro del pliego de cargos se estableció la conducta del disciplinado no como una infracción a su deberes sino como una omisión a sus funciones, por cuanto como se señaló anteriormente el investigado omitió *"atender de manera eficiente la defensa judicial y administrativa encomendada mediante poder debidamente otorgado"*<sup>45</sup>, circunstancia que se reiteró en el fallo de primera instancia, no existiendo incongruencia que haya que revisar.

En lo que se refiere al **Capítulo IV** denominado *¿A quién corresponde el deber funcional de notificar el auto admisorio de la demanda?*, si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo señala que *"Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a*

<sup>44</sup> Folio 28 cuaderno 1

<sup>45</sup> Folio 28 cuaderno 1





MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

( )

03 ABR 2019

# 00897

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

las partes para audiencia",<sup>46</sup> también lo es que la misma no restringe la notificación únicamente al Juez, ahora bien, si así fuese, el funcionario investigado en cumplimiento de sus funciones debió poner en conocimiento del Juzgado que el proceso iba a prescribir, con el fin de que las comunicaciones se efectuarán con la debida antelación, circunstancias que no se evidenciaron dentro del material probatorio.

Seguidamente el **Capítulo V** al cual el apelante rotula como: "Obligación del Dr. [REDACTED] [REDACTED] en el marco del Proceso notificación del auto admisorio de la demanda de levantamiento de fuero sindican (Sic) en contra del (Sic) [REDACTED] [REDACTED]," se indica que el señor [REDACTED] "en reiteradas oportunidades remitió, vía el Servicio de envíos de Colombia 4-72 a la demandada (...) las Comunicaciones para Diligencia de Notificación y las Notificaciones por Aviso", ante lo cual es pertinente traerá a colación la declaración del doctor [REDACTED] [REDACTED]<sup>47</sup> quien señaló que: "(...) todos los apoderados gozan de autonomía para establecer la estrategia de defensa(...)"; en ese orden de ideas al disciplinado le asistía la obligación de que la notificación se verificara en debida forma, con el fin de cumplir las funciones que se le encomendó.

Con respecto al **Capítulo VI** "inadecuada tipificación de la conducta indilgada (sic) al Dr. [REDACTED]" el apoderado del investigado señaló que en los procesos de levantamiento de fuero sindical la notificación personal corresponde a un deber del Juez laboral, sin embargo, como se reiteró el investigado en atención a sus funciones debía propender por una eficiente defensa judicial.

<sup>46</sup> ARTICULO 114. TRASLADO Y AUDIENCIAS. Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia. Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación, y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

<sup>47</sup> Folio 459 Cuaderno 2



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

(# 00897 )

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

En relación con el **Capítulo VII**, "*inconsistencias de la Resolución Número 02203 del 1 de agosto de 2018*", el apoderado del investigado señala 5 falencias o inconsistencias que a su modo de ver vician la resolución en comento:

**1. Invocar normas derogadas.**

Señala el apelante que el operador disciplinario invocó y dio aplicación a los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil<sup>48</sup>, norma que fue derogada por la Ley 1564 de 2012<sup>49</sup>.

De conformidad con lo anterior, es menester precisar que la demanda laboral de levantamiento de fuero sindical fue interpuesta por el doctor [REDACTED], el 16 de diciembre de 2013<sup>50</sup> y correspondió su conocimiento al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, es decir en vigencia del Código de Procedimiento Civil; por lo que aparentemente estas normas fueron referenciadas en el fallo de primera instancia, sin embargo la enunciación de la normas derogadas no generan *per se* una invalidación de la actuación, por cuanto como se observa en la Resolución 02203 de 1 de agosto de 2018, estas se plasman a manera argumentativa, pero no se transcriben como normas presuntamente violadas, circunstancia que si daría lugar a un defecto sustantivo tal como lo señaló la Corte Constitucional en un caso similar:

*"Esta Corporación ha entendido que el defecto sustantivo o material se presenta cuando la decisión que toma el juez ordinario desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente*

<sup>48</sup> Decreto 1400 del 6 de agosto de 1970, derogado por la Ley 1564 de 2012.

<sup>49</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>50</sup> Folio 32 Cuaderno 1



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00897 )

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

*inaplicable al caso concreto. Este defecto se configura cuando: (i) la norma utilizada ya había sido derogada y no produce ningún efecto jurídico o había sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional; (ii) porque la norma es abiertamente inconstitucional para el caso en concreto y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; o (iii) porque, a pesar de que la norma está vigente y es constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó.<sup>51</sup> (Subraya fuera de texto)*

Ahora bien, este Despacho al revisar los artículos 291 y 292 que derogaron a los artículos 315 y 320 del CPC, no observa trasgresión alguna para el investigado, por cuanto dichos artículos no radican la obligación de notificar en cabeza del juez laboral, por el contrario, señala que la parte interesada será la encargada de remitir la comunicación a quien deba ser notificado, y en este caso el investigado era el directamente interesado.

Código de Procedimiento Civil	Código General del Proceso
<p><b>ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.</b> 1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y está sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del</p>	<p><b>Artículo 291. Práctica de la notificación personal. (...)</b></p> <p>3. <u>La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado</u>, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez</p>

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-474 del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

(# 00897) 03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

<p>juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.</p> <p>En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.</p> <p>(...)</p>	<p>(10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.</p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO.</b> Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.</p> <p>El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 292. Notificación por aviso.</b> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.</p> <p>Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.</p> <p>El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.</p> <p>La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la</p>



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

( # 00897 ) 103 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

	<p>respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.</p> <p>Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.</p>
--	---

En ese orden de ideas, esta Dirección señala que el investigado estaba en la obligación de notificar la demanda de levantamiento de fuero sindical conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General Proceso, y no como se señaló en el fallo de primera instancia.

2. ***"Indilgar responsabilidad Disciplinaria al Dr. [REDACTED]s [REDACTED], en su condición de profesional aeronáutico III Grado 27 del Grupo de Representación Judicial, por no haber realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la señora [REDACTED] [REDACTED], proferido el día 10 de febrero de 2015 (sic)."***

Frente al presente numeral se reiterar lo expuesto por este Despacho en la valoración el capítulo II, en donde se estableció que no se le está endilgando la responsabilidad disciplinaria por no haber realizado la notificación, como lo pretende hacer ver el apoderado del investigado, sino por el contrario se le atribuye la omisión del cumplimiento de funciones como lo es *"atender de manera eficiente la defensa judicial y*

R

✓



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00897 ' 03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

administrativa encomendada mediante poder debidamente otorgado<sup>52</sup>, que para el caso en comento se traduce en la falta de notificación personal oportuna de auto admisorio de la demanda a la señora [REDACTED], situación que generó la prescripción de la acción.

Frente al tema de la defensa de los intereses de las entidades públicas otorgadas a través de un poder, la Procuraduría General de la Nación señaló lo siguiente:

*"Es por ello que a todo servidor público que se le encomienda la defensa de los intereses de la entidad a través de un poder, se le exige una actuación diligente y cuidadosa; indudablemente el buen comportamiento que tenga en el desarrollo de la tarea de defensa encomendada, el decoro y la buena imagen de la Procuraduría, hacen parte de sus deberes como funcionario de la Procuraduría y por tanto, el quebrantamiento de los deberes o prohibiciones con ocasión de las acciones u omisiones producidas en el proceso, recaen en el campo disciplinario; obvio que el requisito para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa en este caso era el otorgamiento de un poder, pero ese poder es la carta de presentación ante los jueces o magistrados en virtud de la misma ley que permite a las entidades designar defensores dentro de los funcionarios vinculados a ella, luego esa vinculación los sigue sujetando en cada acto o en cada acción generada en el marco del proceso, y en forma alguna pone en igualdad al funcionario con la entidad que le otorga el poder."<sup>53</sup>*

De conformidad con lo anterior, es claro para el Despacho que el investigado debía atender de manera eficiente la defensa judicial y administrativa encomendada mediante

<sup>52</sup> Folio 28 cuaderno 1

<sup>53</sup> Procuraduría General de la Nación. Radicación 161-3400(030-106839-04 de 4 de septiembre de 2007.  
P.D. PONENTE: ESQUIO MANUEL SANCHEZ HERRERA.



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00897 ) 03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

poder debidamente otorgado, tal como lo establece el Manual de Funciones de la entidad.

**3. "Falta de congruencia entre el fallo y el auto de formulación de cargos."**

Frente a dicho numeral, y por tratarse de argumentos reiterativos este Despacho se remitirá al capítulo III en donde se resuelve el mismo.

**4. "Indilgar al Dr. [REDACTED], supuesta falta en el trámite del proceso de levantamiento de fuero sindical en contra de [REDACTED]."**

Al respecto el apoderado del investigado señaló que el operador de primera instancia se contradice por cuanto en el fallo de primera instancia establece una supuesta falta de diligencia, pero a la vez manifiesta que el investigado en "reiteradas oportunidades remitió vía correo certificado las comunicaciones para la diligencia de notificación".

Frente a dicho argumento es del caso señalar que, si bien es cierto el señor [REDACTED], envió vía correo certificado las comunicaciones a la señora [REDACTED], dichas actuaciones no lo eximieron de que la acción prescribiera y como se señaló en párrafos anteriores la falta de notificación se traduce en una omisión a sus funciones.

Respecto a lo señalado es pertinente traer a colación, la sentencia de la Honorable Corte Constitucional que frente a la prescripción señaló:



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00897 , 03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

*"(...) las normas que regulan el procedimiento laboral prevén un término corto de prescripción para la interposición de las acciones que diriman controversias que surjan de una relación laboral, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la celeridad de la decisión judicial que resuelve la diferencia jurídica en beneficio de los extremos de la relación. A su vez, contemplan un término especial de prescripción aún más corto para aquellas acciones, bien de reintegro o bien de levantamiento del fuero sindical, en atención a la protección del derecho de asociación sindical. No obstante, tal como lo indicó esta Corporación, en caso de interposición de la acción de levantamiento de fuero sindical para efectos de la declaración de la prescripción de la acción, se debe tener en cuenta que: (i) la justa causa alegada no se extienda en el tiempo; y (ii) sea oportuna la justa causa al momento de presentarse la acción."<sup>54</sup>*

De lo señalado se establece que el periodo de prescripción de levantamiento de las acciones de fuero sindical es más corto que el de las otras acciones, circunstancia que se instauró con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la celeridad de la decisión judicial, principios fundamentales en el desarrollo de la actuación que debió acatar el investigado en el cumplimiento de sus funciones como defensor judicial de la entidad, atendiendo siempre el interés general que debe guardar todas las actuaciones de los funcionarios públicos.

**5. "Indebida valoración del acervo probatorio obrante en el respectivo expediente disciplinario."**

El numeral anterior está dividido en dos literales, referentes a las direcciones de notificación de la demandada y a una supuesta falta de diligencia, sin embargo, al

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 606 de 2 de octubre de 2017. C.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO





MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

# 00897 )

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

revisar el literal b); se observa nuevamente que se tratan de argumentos reiterativos que se trataron en párrafos anteriores.

Ahora bien, respecto a la indebida valoración del acervo probatorio el investigado señala en el literal a), que en reiteradas oportunidades remitió vía Colombia 4-72 a la demandada las comunicaciones para diligencia de notificación y las notificaciones por aviso expedidas por el Juzgado Doce Laboral del Circuito, circunstancia que debería tenerse en consideración, ya que las direcciones a las cuales se remitieron fueron certificadas por la Coordinación de Grupos de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, sin embargo al revisar el fallo de primera instancia se evidencia que el operador disciplinario analizó dichos elementos probatorios, no obstante concluyó que el investigado estaba autorizado por la norma para retirar los oficios citatorios para los demandados lo cual realizó únicamente hasta el 29 de enero del 2015 y devolvió al Juzgado el 3 de agosto del mismo año, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción e indica que no existe prueba que permita inferir que el disciplinado haya solicitado celeridad al juzgado en el trámite de la actuación, razón que denota que en primera instancia se examinó el recaudo probatorio señalado por el investigado dentro de su recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho confirmará la decisión del operador disciplinario de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil,

**VI. RESUELVE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
1000.492

Resolución Número

(# 00897 )

03 ABR 2019

Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 02203 de 01 de agosto de 2018  
Proceso disciplinario - DIS 01 160 2015"

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todos sus apartes la decisión tomada en la Resolución 02203 de 1 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Por la secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, comunicar la presente decisión a los sujetos procesales en los términos de la Ley 734 de 2002 y advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Grupo de Investigaciones Disciplinarias para lo de su competencia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

10 3 ABR 2019

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ**  
Director General

Proyectó: Yaide Acevedo S.  
Revisó: Itala Rodríguez Suarez/Asesora Dirección General.

Clave: GDIR-3.0-12-10  
Versión: 02  
Fecha: 20/072017  
Página: 26 de 26